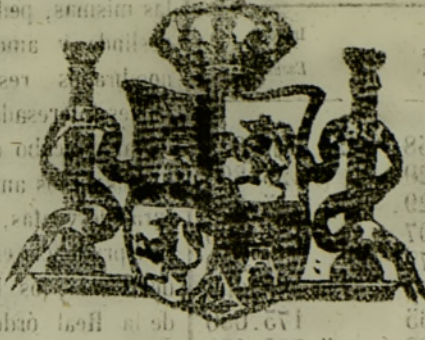


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

- Por un año... 50
- Por seis meses... 26
- Por tres id... 14

**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

- Por un año... 60
- Por seis meses... 32
- Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular, núm. 54.

Llegada la época prefijada por la ley dentro de la cual deben los Sres. Alcaldes presentar en este Gobierno las cuentas municipales de su administración por los respectivos años económicos de 1866 á 67, les prevengo dejen cumplido tan importante servicio en todo el mes de Enero, sin dar lugar á nuevo aviso, y evitándose así el disgusto de emplear otras medidas para conseguirlo.

Para confeccionarlas tendrán muy presente la Circular de este Gobierno, número 47, inserta en el Boletín oficial núm. 181, correspondiente al día 16 de Noviembre del año próximo pasado.

Burgos 16 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose conforme el Banco de España en reducir á la cantidad que sea necesaria la suscripción que por valor de 10 millones de escudos nominales hizo á virtud de la negociación de la segunda serie de billetes hipotecarios, á fin de que los demás suscritores no sufran en sus respectivos pedidos la reducción proporcional que establece el art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer, aceptando el servicio que presta el Banco á los que se interesaron en la citada operación, que se consideren desde luego adjudicados á cada suscriptor los billetes hipotecarios por que se haya inscrito y aparezcan de las relaciones nominales que publicará inmediatamente esa Dirección; en la inteligencia de que los interesados que deseen anticipar los plazos correspondientes á la cantidad que aquellos representen, á tenor de lo prescrito en el art. 7.º del referido Real decreto, pueden verificarlo desde luego en las Tesorerías de las provincias en que hubiesen realizado la suscripción.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867. — Barzanallana. — Señor Director general del Tesoro.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Resumen de las suscripciones verificadas en Madrid y las provincias para la negociación de billetes hipotecarios abierta por Real decreto de 21 de Octubre último, por el orden de mayor á menor segun el importe de aquellos.

PROVINCIAS.	Número de suscritores.	Billetes.	Valor nominal. Escudos.
Madrid	823	159.131	27.826.200
Barcelona	150	28.992	5.798.400
Vizcaya	154	11.500	2.500.000
Cádiz	147	7.500	1.500.000
Zaragoza	241	7.250	1.446.000
Navarra	116	5.757	1.151.400
Santander	143	4.714	942.800
Guipúzcoa	100	4.691	938.200
Coruña	117	4.514	902.800
Sevilla	179	4.204	840.800
Burgos	96	3.821	764.200
Valadolid	287	3.435	687.000
Valencia	77	3.015	603.000
Tarragona	46	2.405	480.600
Guadalajara	143	2.260	452.000
Alava	115	2.129	425.800
Murcia	151	2.046	409.200
Caceres	165	2.017	403.400
Granada	79	1.825	365.000
Oviedo	49	1.754	350.800
Huesca	48	1.714	342.800
Baleares	23	1.694	338.800
Leon	58	1.568	313.600
Córdoba	106	1.518	303.600
Almería	52	1.472	294.400
Lugo	60	1.395	279.000
Palencia	105	1.573	274.600
Segovia	60	1.282	256.400
Oronse	144	1.251	246.200
Salamanca	151	1.190	238.000
Pontevedra	167	1.159	227.800
Teruel	253	1.050	210.000
Logroño	54	980	196.000
Jaen	50	913	182.600
Alicante	20	907	181.400
Badajoz	156	865	175.000
Toledo	139	850	170.000
Huelva	69	847	169.400
Cuenca	56	852	166.400
Zamora	46	806	161.200
Castellón	54	631	126.200
Lérida	46	556	111.200
Soria	21	455	91.000
Málaga	24	398	79.600
Gerona	72	358	71.600
Ciudad-Real	9	329	65.800
Albacete	20	229	45.800
Avila	20	153	30.600
<b>Total</b>	<b>5.238</b>	<b>269.673</b>	<b>55.954.600</b>

En este estado no se comprenden los 950.000 escudos suscritos subsidiariamente por las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas, para el caso de que no se hubieran cubierto los cincuenta millones del total de la emisión. Madrid 14 de Noviembre de 1867. — José Gonzalez Breto.

**RESÚMEN de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en Madrid y las provincias para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.**

	Número de suscriptores.	Billetes pedidos.	Importe. Escudos.
Tesorería Central.....	823	119.458	23.891.600
Alava.....	115	2.129	423.800
Albacete.....	20	229	45.800
Alicante.....	20	907	181.400
Almería.....	32	1.472	294.400
Avila.....	20	153	30.600
Badajoz.....	136	865	173.000
Barcelona.....	150	28.992	5.798.400
Burgos.....	96	3.821	764.200
Cáceres.....	165	2.017	403.400
Cádiz.....	147	7.500	1.500.000
Castellon de la Plana.....	34	631	126.200
Ciudad-Real.....	9	329	65.800
Córdoba.....	106	1.518	303.600
Coruña.....	117	4.514	902.800
Cuenca.....	36	852	166.400
Gerona.....	72	358	71.600
Granada.....	79	1.825	365.000
Guadalajara.....	143	2.260	452.000
Guipúzcoa.....	100	4.691	938.200
Huelva.....	69	847	169.400
Huesca.....	48	1.714	342.800
Jaén.....	50	915	182.600
Leon.....	58	1.568	313.600
Lérida.....	46	556	111.200
Logroño.....	34	980	196.000
Lugo.....	60	1.395	279.000
Madrid.....	"	"	"
Málaga.....	24	398	79.600
Murcia.....	131	2.046	409.200
Navarra.....	116	5.757	1.151.400
Orense.....	141	1.251	246.200
Oviedo.....	49	1.754	350.800
Palencia.....	105	1.375	274.600
Pontevedra.....	167	1.159	227.800
Salamanca.....	131	1.190	238.000
Santander.....	143	4.714	942.800
Segovia.....	60	1.282	256.400
Sevilla.....	179	4.204	840.800
Soria.....	21	455	91.000
Tarragona.....	46	2.405	480.600
Teruel.....	253	1.050	210.000
Toledo.....	39	850	170.000
Valencia.....	77	5.015	603.000
Valladolid.....	287	3.435	687.000
Vizcaya.....	154	11.500	2.300.000
Zamora.....	46	806	161.200
Zaragoza.....	241	7.250	1.446.000
Islas Baleares.....	23	1.694	338.800
Cantabria.....	"	"	"
<b>Total.....</b>	<b>5.238</b>	<b>250.000</b>	<b>50.000.000</b>

Madrid 14 de Noviembre de 1867. — José Gonzalez Breto.

(Gaceta núm. 311.)

**CONSEJO DE ESTADO**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado Don José de la Concha y Alcalde, en nombre de la viuda é hijos de Don Joaquin Perez, vecinos de Zaragoza, apelantes, y de la otra el Doctor D. Rafael Monares Gebrian, representando al Ayuntamiento de Zuera, en la indicada provincia, apelado; sobre designacion de los lindes de

ciertas dehesas procedentes de los Propios del referido pueblo:

Visto:

Visto que en virtud de las leyes de desamortizacion se anunciaron en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza para los dias 7 de Marzo y 3 de Abril de 1861 las subastas de las dehesas llamadas Partellana, Calvario, Puy, Sabina, partida de llana de Barrizal, partida de Balfarera y partida del llano del Sasó, procedentes de los Propios de Zuera y confinantes todas ellas por Oeste (único límite objeto de reclamacion) con monte alto, y se adjudicaron por la Junta Superior de Ventas á sus respectivos compradores, los cuales tomaron posesion de las mismas, expresándose en las correspondientes escrituras de venta el mencionado linde:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador de la provincia en 2 de Enero de 1864 D. Joaquin Perez, due-

ño á la sazón de las referidas fincas, manifestando que, con objeto de evitar toda cuestion sobre los verdaderos límites de las mismas, pedia que se practicase su deslinde y amojonamiento por peritos nombrados respectivamente por las partes interesadas, operacion que debia llevarse á cabo con vista de los linderos fijados en los anuncios oficiales y escrituras de ventas, toda vez que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, los bienes Nacionales ántes de la Real orden de 10 de Abril de 1861 se vendian como cuerpos ciertos cualquiera que fuese su extension superficial:

Vistas las diligencias practicadas para la realizacion del indicado deslinde, primero por los peritos que designaron el recurrente, el Ayuntamiento y la Hacienda, y despues por el Ingeniero de Montes de la provincia, con sujecion al Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, de las cuales resulta que no habiendo avenencia entre las partes creyó conveniente el referido Ingeniero que cada uno señalase, como efectivamente se verificó, la línea divisoria que en su concepto debia demarcarse, advirtiéndose en el acta que se levantó al efecto que los puntos designados por el Municipio correspondian á los hitos antiguos:

Visto el informe del Ingeniero citado, en el que manifestó que al hacerse por el distrito forestal la clasificacion de los montes públicos de la provincia dividió los prédios en cuestion en dos partes, bajo la denominacion colectiva de parte llana del campo y cabezadas del acampo, clasificando como exceptuadas de la enajenacion las referidas cabezadas y vendibles las partes llanas: clasificacion que se aprobó por Real orden de 30 de Setiembre de 1859 y no se alteró á pesar de la practicada en virtud de Real decreto de 22 de Enero de 1862:

Vista la providencia gubernativa que recayó en 4 de Enero de 1865, por la que, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, se dispuso que la línea designada por el Ingeniero de Montes, correspondiente á la marcada por el Ayuntamiento de Zuera, fuese el límite Oeste de las fincas de que se trata, entendiéndose por tanto que en estas no se comprende más que la parte llana de los acampos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Zaragoza por parte de D. Joaquin Perez, con la pretension de que se revocase la indicada providencia gubernativa y se declarase que la confrontacion Oeste (monte alto) de las fincas objeto de controversia iba por la línea A, B, C, D, E, F del plano que al intento presentó, y que se prosiguiese hasta su terminacion el amojonamiento y apeo en forma, con expresa condecoracion de costas y devolucion de frutos:

Vista la contestacion dada por el Ayuntamiento en el sentido de que el Consejo de provincia se declarase incompetente para conocer de la anterior demanda, en razon á que envolviendo ésta una declaracion de propiedad, no

pertenece su examen y decision á la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Vistos los escritos en que el actor y el Promotor fiscal de Hacienda se opusieron á la referida excepcion, y la sentencia que despues de celebrada vista pública para la resolucion de tal incidente dictó el Consejo en 30 de Mayo de 1865, por la cual desestimó la declinatoria propuesta en atencion á que el deslinde de que se trataba no prejuzgaba en lo más mínimo las cuestiones de propiedad, que deberian ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos que en virtud y en contestacion al fondo de la demanda de la parte actora presentaron el Ayuntamiento y el fiscal de Hacienda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la providencia gubernativa impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica deducidos por las partes, siendo la de D. Joaquin Perez, que habia fallecido, reemplazada por su viuda é hijos: las pruebas que se adujeron respectivamente, y la certificacion expresiva de los montes sitios en Zuera y en el lugar de San Mateo de Gállego, con la fecha de su excepcion que para mejor proveer reclamó el Consejo provincial:

Vista la sentencia que pronunció la misma corporacion en 26 de Mayo de 1866, por la que, considerando que en los presentes autos solo se trataba de mantener el deslinde que la providencia de 5 de Enero de 1865 fijó á las dehesas en cuestion; y que de las pruebas practicadas por las partes, así como de la diligencia de tasacion verificada para efectuar la venta, de la aquiescencia de Perez por algun tiempo y de la circunstancia de exceptuarse de la enajenacion la parte que se pretende comprender dentro de los límites de las fincas, aparece como más probable confin del lado Oeste de las dehesas la línea designada en la providencia administrativa, origen del pleito; faltó que debia confirmar ésta sin hacer expresa condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por parte de la viuda é hijos de Perez: el auto del Consejo de provincia en que fué admitido, y el escrito de mejora que el Licenciado D. José de la Concha y Alcalde; en nombre de la misma parte, presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revocase la expresada sentencia y se acceda á lo pretendido en la demanda:

Vistos el escrito del Doctor D. Rafael Monares, mostrándose parte en nombre del Ayuntamiento de Zuera; el de mi Fiscal en el mismo Consejo de Estado, no oponiéndose á que dicha Municipalidad tenga la representacion separada y electiva que pretendia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio cuerpo en que se hubo por parte al Doctor Monares en la indicada representacion:

Visto el escrito formulado por este Letrado, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos, el auto de la referida Seccion en que se acordó que expusiera sobre el asunto de que se trata mi Fiscal, y el

escrito que en su consecuencia presento este, en el cual manifestó que como parte y en representación de la Hacienda pública no tenía que intervenir en el pleito, porque siendo la Hacienda en los casos de venta de bienes de Propios un mero mandatario para la enajenación, y no pudiendo vender más que lo que los pueblos tenían, y con la extensión y condiciones que lo tenían, no es a la misma Hacienda, sino a los que fueron propietarios de los bienes de esta clase, desamortizados, y a sus compradores, a los que interesa directamente que se fijen y determinen las verdaderas extensiones y condiciones de las fincas enajenadas; pero que una vez llamado a exponer sobre el asunto objeto de debate, estimaba que debía anularse todo lo actuado ante el interior, reservando a las partes su derecho a fin de que lo ejerciten donde y como proceda:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en la que se declaró de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo a la validez ó nulidad de las ventas de bienes Nacionales, a la interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa vendida y de la persona á quien lo fué, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dictada para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes, en el que se atribuye á la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de las mismas:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1867, en el que se declara la competencia de los Consejos provinciales respecto de los arriendos y ventas celebrados por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado:

Considerando que en este pleito, aunque bajo la apariencia de una cuestión de los terrenos por interiores que

de deslinde, lo que en realidad se ha disputado y debe resolverse es la extensión de las fincas compradas a la Nación, lo cual es propiamente una cuestión de designación de la cosa vendida, porque sin ella no pueden hacerse ni deslinde ni amojonamientos exactos:

Considerando que tal cuestión, aunque contencioso-administrativa en su caso y lugar, no es del conocimiento de los Consejos provinciales, supuesto que tampoco incumbe á la Administración provincial en la vía gubernativa, sino á la central ó general del Estado, por no haber sido aquella la que dispuso ni aprobó la venta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Agustín de Torres Valderrama, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, y Don Rafael de Limóniana y Brignole;

Vengo en declarar todo lo actuado en este pleito y en mandar que los interesados usen de su derecho donde y según correspondía.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se fenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.— José de Grijalva.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**FOMENTO.**

**AGRICULTURA.—GANADERÍA.**

*Circular encargando que varios Ayuntamientos remitan los datos estadísticos de ganadería que faltan.*

El Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas en esta provincia me ha producido queja de que los Ayuntamientos comprendidos en la adjunta relación no han llenado como correspondía el servicio que en la misma se expresa.

En su virtud prevengo á los Señores Alcaldes de los distritos municipales que en dicha nota aparecen en descubierto, verifiquen inmediatamente la remisión de lo que á cada uno pertenece, debiendo quedar satisfecho todo para el día 30 del corriente mes, y advirtiéndole que los Alcaldes morosos sufrirán mancomunadamente con los Secretarios respectivos la pena que considero oportuno imponerles por su falta de exactitud y de celo.

Burgos 16 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**VISITA PRINCIPAL DE GANADERÍA Y CAÑADAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**  
*Relación nominal de los Ayuntamientos de esta provincia que, á pesar de haberseles remitido por esta Visita en 27 de Junio último los estados impresos para que los llenaran y devolvieran á la misma, no han cumplido con remitir aquellos, ni las cuotas correspondientes, según á continuación se expresa.*

AYUNTAMIENTOS.	ESTADOS QUE FALTAN.	RS.	VN.
<b>Partido judicial de Aranda de Duero.</b>			
Aranda de Duero.	1867	6	
Gumiel de Izan.		17	
Gumiel del Mercado.		2	
La Aguilera.	1867	2	
Peñaranda de Duero.		11	
Santa Cruz de la Salceda.	1867	2	

Yadocondes.	1867	2
Valdeande.	1867	22
Zazar.	1867	6

**Belorado.**

Castil Delgado ó Villalpún.		
Ibrillos.	1867	
Ocon de Villafranca.		
Villambisla.		
Vitoria.		

**Brievaca.**

Bañuelos de Bureba.	1867	
Solas de Bureba.		
Tamayo.		

**Burgos.**

Alapuerca.	1867	2
Barrios de Colina.	1867	5
Gamonal.	1866	4
Gredilla la Polera.		
La Molina de Ubierna.	1867	2
Mazuelo.		
Quiñanadueñas.		
Renuncio.	1867	4
Villagutiérrez.	1867	2

**Castrogeriz.**

Castrillo Matajudíos.		
Tierró del Castillo.		
Los Balbases.	1867	4
Palazuelos junto á Pampliega.		
Sasamon.	1867	2
Valles.	1867	2
Villademiro.		
Villamedianilla.		
Villasidro.		

**Lerma.**

Mazuelo.		
Santa Inés.	1867	2
Villaverde del Monte.	1865	

**Miranda de Ebro.**

Condado de Treviño.		
Roa.		

Haza.		
Hoyales de Roa.		
La Orra.	1867	2
Pedrosa de Duero.	1866	2
Roa.	1865	2
San Martín de Rubiales.	1867	2
Villaescusa de Roa.		

**Salas de los Infantes.**

Barbadillo de Herreros.		
Barbadillo del Pez.		
Huerta de Rey.	1865	6
Neila.		
Palacios de la Sierra.	1867	7
San Millán de Lara.		

**Sedano.**

Alfoz de Bricia.		
Bañuelos del Rudron.		
Pesadas de Burgos.		

**Villadiego.**

Basconillos del Tozol.		
Castromorca.	1867	2
Villalvilla junto á Villadiego.	1867	2

**Villarcayo.**

Aforados de Losa.		
Berberana.	1867	4
Merindad de Valdivielso.	1866	17
Valle de Mena.	1867	4
Villarcayo.		

Burgos 14 de Noviembre de 1867.—El Visitador principal, Eduardo A. de Besson.

Circular.

La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, la de 21 de Julio de 1858, el Reglamento de 18 de Abril de 1859, vigente todavía, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y otras varias disposiciones emanadas de la superioridad fijan con claridad las atribuciones y deberes de las Juntas locales de primera enseñanza, que se hallan reducidas á procurar, por todos los medios posibles, la prosperidad y fomento de las escuelas.

Entre todos los deberes, descuella por su importancia, el de doloar á las escuelas de todo cuanto necesitan para organizarlas y para que los Maestros puedan comunicar más fácilmente la instrucción á fin de que produzcan los resultados que son de esperar de los sacrificios que se imponen á los pueblos.

Convencida esta Junta del grande y trascendental influjo que tienen las locales de primera enseñanza, compuestas en su mayor parte de las personas más notables de cada localidad; y enterada, además, por la Inspeccion provincial del ramo de que al efectuar la visita extraordinaria que actualmente se halla girando á varias escuelas, ha encontrado éstas completamente desprovistas del menaje más absolutamente preciso para la organizacion y enseñanza; con el fin de corregir los abusos que por indolencia, ó quizá por causas de peor linage, están cometiendo los Municipios, ha acordado en sesion del 15 del corriente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Juntas de primera enseñanza gestionarán eficazmente cerca de los Ayuntamientos para que se cumpla lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia en circular de 19 de Marzo último.

2.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Junta, dentro del improrogable plazo de quince dias copia de la cuenta relativa á la inversion que se ha dado á las cantidades consignadas para material de escuelas en el presupuesto municipal del año económico finado en Junio último, cuya copia vendrá autorizada con las firmas de los Alcaldes citados y del Maestro ó Maestros de las escuelas públicas del distrito.

El Inspector provincial de primera enseñanza llevará consigo estas copias al girar la visita y confrontará la relacion de los efectos que en ellas figuren, con los adquiridos para las escuelas; en la inteligencia de que si no resultara exactitud y veracidad en la inversion, esta Junta se halla dispuesta á impetrar de quien corresponda, el auxilio necesario para que se castigue con mano fuerte á los que hayan intervenido en la malversacion de dichos fondos.

3.ª En lo sucesivo además de la cuenta trimestral que los Maestros deben rendir á los Ayuntamientos respecto de la inversion de las cantidades destinadas al material de escuelas, remitirán tam-

bien á esta Junta superior, al fin de cada año económico, copia de la cuenta, conforme se previene en la disposicion que precede.

Burgos 16 de Noviembre de 1867.—  
El Presidente, Pablo de Castro.—  
P. A. D. L. J. Salustiano de Vega,  
Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE BURGOS.

Secretaria.

Teniendo conocimiento S. E. la Junta Inspectora Penal de esta Audiencia de que algunos Juzgados del territorio de la misma; al remitir los reos á los Establecimientos penales, omiten expresar en los testimonios de condena y en los oficios de remision, si tienen aquellos contra sí una ó mas causas pendientes, cuya circunstancia es en extremo importante, al objeto de evitar que por los Gefes de los referidos Establecimientos se destinen á brigadas de condenas de pequeña consideracion, para cuando ocurran servicios de confianza, á confinados que posteriormente y segun lo que aparece de nuevos testimonios, son sentenciados á penas graves, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., que para remediar el citado inconveniente y prevenir las fugas que con tal motivo pudieran efectuarse, se encargue á V., como lo verifico, que en las comunicaciones que dirija á los Comandantes de Presidios con los testimonios de condena, se haga mérito de las causas que dichos reos tengan contra sí y del fallo que recaiga en ellas ó de su sobreseimiento, si todavía permanecieren en el establecimiento penal extinguiendo la pena que anteriormente les fuera impuesta.

De quedar enterado de la presente circular se servirá V. dar aviso por el conducto ordinario con la oportunidad conveniente.

Dios guarde á V. muchos años.  
Burgos 15 de Noviembre de 1867.—  
Francisco Blanco de Mendizabal.  
Sr. Juez de primera instancia del Partido de...

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Anuncio de segunda subasta en Pino de Bureva.

Verificada sin resultado, por no haberse presentado licitadores, la subasta de leñas, procedentes de roza de encina y boj; cuyo aprovechamiento se autorizó al Ayuntamiento de Pino por Real orden de 17 de Agosto último, en el monte La Maza, de la pertenencia de dicha villa, se sacan á segundo remate los productos mencionados bajo el tipo de trescientos escudos en que fueron tasados, debiendo verificarse el día diez y seis de Diciembre

próximo á las doce de su mañana, con las formalidades y condiciones consignadas en el pliego que sirvió de base en el anterior, segun consta por el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 155, correspondiente al 29 de Setiembre anterior.

Burgos 15 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de La Sequera se halla depositada una caballería menor. La persona que se considere con derecho á dicha caballería puede dirigirse al Alcalde del referido pueblo; por quien le será entregada, previo el pago de los gastos que baya originado su custodia y manutencion.

Burgos 16 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

SUB-DIRECCION

de la Compañía general de Seguros sobre la vida é incendios titulada La Union y el Porvenir de las familias.

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de El Porvenir en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que, si antes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones.—  
Burgos 15 de Noviembre de 1867.

Nota. La Sub-Direccion continúa en la casa núm. 1.º de la Sombrereria, esquina á la Plaza Mayor.

INTERESANTE

En la Imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta las liquidaciones de Presupuestos con sus actas de arqueo del 30 de Junio y 30 de Setiembre; presupuestos municipales con sus propuestas de arbitrios, actas de aprobacion etc. Modelos para formar las cuentas municipales y de Pósitos, libros de intervencion y de caja, y cuantos documentos necesiten para las Secretarias de los Ayuntamientos.

PROCURACION Y AGENCIA DE NEGOCIOS

Á CARGO  
DE D. FRANCISCO APARICIO Y MENDOZA,  
calle de la Moneda, núm. 53, Burgos.

Encargada esta Agencia, desde su institucion, del desempeño de todos los asuntos que se la confien y muy particularmente de todo lo concerniente á la tramitacion de los expedientes, en estas Oficinas, de la cobranza de los intereses de las inscripciones á favor de las Corporaciones civiles, de los haberes de las clases pasivas y del clero y de todo lo

relativo á la desamortizacion civil y eclesiástica; manifiesta á su numerosa clientela, que se encarga tambien de la redencion de las cargas espirituales, que graban sobre la propiedad de los bienes de Capellanias colativas, patronatos familiares, memorias, obras pias, aniversarios y demás que tengan el mismo carácter, y de la compra de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, en que precisamente hay que hacer el pago de dichas redenciones, salvo aquellas (cargas) que no lleguen á 30 ó 33 rs., segun la colizacion oficial.

El que pague alguna de estas cargas eclesiásticas, se servirá avisarme por el correo, y por el mismo se le dirá los datos y certificaciones que me han de mandar, el coste próximo de su redencion, y cuantas noticias pidiere.

La correspondencia se dirigirá sin mas señas á D. Francisco Aparicio Mendoza.—Burgos. 14—6

VENTA

de semillas forrajeras, sarmientos y barbados de Vid.

En la Casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta: la semilla de alfalfa, procedente de Aragon, á 5 rs. libra;

La de esparceta ó pipirigallo, que se dá en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida y dura 8 á 10 años, á 3 y medio rs. libra y 120 reales fanega;

La de pimpinell, tambien propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, á 3 rs. libra y 110 rs. fanega.

En la misma se venderán para el mes de Noviembre próximo, sarmientos y barbados de dos años de vid, tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 6 rs. 100 los primeros, y 15 rs. 100 los segundos. 7—15

BOLOS ANTIGASTRALGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZAN, FARMACEUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.